

CIRCULAR Nº 2

TEMPORADA 2020/2021

Hemos de poner en conocimiento de todos los clubes, para su general aplicación que, a propuesta de la Junta Directiva de la F.F.C.V., celebrada, en segunda convocatoria, el día 30 de junio de 2.020, que había sido debidamente convocada al efecto, por unanimidad, fueron aprobadas las modificaciones del Reglamento General de la F.F.C.V. que, a continuación, se transcriben y que, una vez comunicadas a la Dirección General de Deportes y publicadas en la página Web de la Federación, serán de aplicación para la temporada 2020/ 2021 y siguientes.

MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO GENERAL
TEMPORADA 2020/2021

PREVIO: Artículos 1 a 80.- La Sección de Entidades Deportivas en su informe de 18 de diciembre de 2019, estima que el contenido de los referidos artículos es más propio de los Estatutos federativos que de un Reglamento General. Sin embargo, no es menos cierto que, siendo el Reglamento un desarrollo de la normativa estatutaria, de forma comprensible para sus asociados, difícilmente pueden plasmarse las normas reglamentarias desarrolladas sin hacer referencia expresa y escrita de las normas estatutarias a desarrollar y de las que se parten, ello fundamentalmente cuando vienen regular el contenido del Libro II del Reglamento referido a los órganos de la F.F.C.V.

A mayor abundamiento, al objeto de evitar que los clubes, futbolistas, árbitros, técnicos, auxiliares y la propia Federación tengan que compaginar dos textos normativos diferentes (Estatutos y Reglamento), para tener conocimiento de la normativa federativa de aplicación, consideramos conveniente que, aun cuando en el Reglamento General se reproduzcan en parte normas estatutarias, ello facilita a todos los asociados de la federación una mejor, más ágil y fácil utilización de un único texto normativo federativo amplio que, a excepción de la normas disciplinarias, contenga la normativa federativa de aplicación.

Por ello, consideramos conveniente mantener en el Reglamento General los artículos 1 a 80, ambos inclusive, que en parte reproducen los Estatutos, pero también



desarrollan los mismos, si bien adaptados al contenido del informe sobre los Estatutos emitido por la Sección de Entidades Deportivas de 20 de diciembre de 2019.

En su consecuencia, en aplicación de lo previsto en el informe de la Sección de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana, de 18 de diciembre de 2019, atendiendo a sus observaciones, se propone la modificación del Reglamento General de la FFCV, en los términos siguientes:

Artículo 1.- En aplicación de los informes de la Sección de Entidades Deportivas de fechas 18 y 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; al objeto de adaptarlo a la terminología de la Ley 2/2011, se modifica este artículo en su integridad, quedando con el tenor literal siguiente:

“Artículo 1.- Concepto, naturaleza jurídica y objeto de la Federación.

La Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana, en adelante F.F.C.V. es una asociación privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, constituida por personas físicas futbolistas, árbitros y árbitras, técnicos y técnicas entrenadoras, auxiliares deportivos, y por personas jurídicas, clubes, sociedades anónimas deportivas y secciones deportivas de otras entidades, cuyo fin primordial es la promoción, práctica, tutela, organización y control del fútbol, en sus especialidades y modalidades que tenga adscritas, dentro del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

La Federación ejerce por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agente colaborador de la administración autonómica, bajo la tutela y coordinación del órgano competente en materia de deporte. Estas funciones en ningún caso podrán a su vez ser delegadas por la Federación.”

Artículo 2.- Se modifica el párrafo primero de este artículo, para corregir un error material de transcripción; quedando el párrafo primero de este artículo con el tenor literal siguiente:



"Artículo 2.- Regulación legal.

La F.F.C.V. se rige por la Ley 2/2011 de la Generalitat, de 22 de marzo, del deporte y de la actividad física de la Comunitat Valenciana; el Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana y demás normas de desarrollo; por sus Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario debidamente aprobados, Circulares de Competición y demás disposiciones legales o federativas, de cualquier ámbito, que resulten aplicables."

Artículo 4.- En aplicación de los informes de la Sección de Entidades Deportivas de fechas 18 y 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; al objeto de adaptarlo a la terminología de la Ley 2/2011 y del Decreto 2/2018, se modifica este artículo en su integridad, quedando con el tenor literal siguiente:

"Artículo 4.- Modalidad deportiva principal y especialidades reconocidas.

La F.F.C.V. tiene como modalidad deportiva principal el "Fútbol", teniendo adscrita, asimismo, las especialidades de "Fútbol Sala" y "Fútbol Playa", en todos los supuestos tanto en categoría masculina como femenina y, en su caso, mixta."

Artículo 7.- Se modifica este artículo, en aplicación del informe de la Sección de Entidades Deportivas de 18 y 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; en los apartados siguientes: Apartado 1, extremo j); encabezamiento del apartado 2; encabezamiento del extremo "B" del apartado 2; encabezamiento del apartado 3 y apartado 4 de este artículo. Habida cuenta de que las modificaciones de este artículo afectan a todos sus apartados, el texto íntegro del presente artículo queda con el siguiente tenor literal:

"Artículo 7.- Funciones propias y delegadas.

1.- Corresponde a la F.F.C.V., como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las diversas disciplinas o

manifestaciones del deporte del fútbol en el territorio de la Comunitat Valenciana. En su virtud, como actividad propia, le compete:

a) La dirección técnica y administrativa del fútbol en el territorio de la Comunitat Valenciana.

b) Ejercer el control de todas y cada una de las especialidades o modalidades de fútbol en el territorio de la Comunitat Valenciana, vigilando el cumplimiento de las normas y reglamentos que las regulan.

c) Ordenar y regular las competiciones oficiales de ámbito autonómico, conforme a las reglas del juego que al efecto establezcan los organismos internacionales y nacionales.

d) Formar, titular, calificar y clasificar a los árbitros.

e) Formar y titular a los entrenadores en el ámbito de sus competencias funcionales y territoriales.

f) Velar por el cumplimiento de las disposiciones por las que se rige.

g) Contratar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y la prestación de sus servicios.

h) Expedir todas las titulaciones federativas.

i) Facilitar a sus deportistas federados la atención médica precisa en caso de accidente deportivo, mediante la suscripción de un seguro médico obligatorio incluido en la licencia federativa, a través de la Mutualidad General de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, como entidad aseguradora que cubra, como mínimo, las prestaciones del seguro obligatorio deportivo, tal como resulta del Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del seguro obligatorio deportivo.

j) Organizar, con carácter exclusivo, los partidos, torneos, eliminatorias y demás competiciones, en las que intervengan cualesquiera de las selecciones territoriales o autonómicas, o bien comarcales o zonales, si las hubiere, e igualmente, cualquier otro tipo de competición de orden autonómico o territorial de carácter oficial, de las distintas disciplinas de fútbol que le sean propias y tenga reconocidas la RFEF.

k) Dictar, en cada momento, las normas y demás disposiciones para la inscripción y participación de los equipos en las diferentes competiciones que organice o pudiera organizar y cuya regulación y control son de su competencia, así como para la inscripción y calificación de jugadores que en aquéllas intervengan.



l) La F.F.C.V., además de por lo que establezca sus Estatutos, Reglamento General, Código Disciplinario y Circulares de Competición, con carácter supletorio, se regirá por lo establecido en los Estatutos, Reglamento General y Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, en adelante R.F.E.F., especialmente, en aquellos aspectos que, regulados por el superior organismo federativo, no lo estuvieran circunstancialmente por la propia F.F.C.V.

m) En general, cuantas actividades no se opongan o menoscaben su objeto social.

2.- La F.F.C.V., además de las funciones propias previstas en el apartado anterior, ejerce las funciones siguientes:

A.- Con carácter exclusivo:

a) Calificar, organizar y autorizar las competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior de sus modalidades o especialidades deportivas futbolísticas, salvo las que realicen los entes públicos con competencias para ello.

b) Expedir las licencias federativas.

c) Emitir el informe preceptivo para la inscripción de los clubes deportivos y las secciones deportivas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana.

d) Actuar en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol y, en su caso, con la Unión de Asociaciones Europeas de Fútbol (UEFA) o la Federación Internacional de Fútbol Asociación (F.I.F.A.) para la celebración de las competiciones oficiales españolas e internacionales que se celebren en el territorio de la Comunitat Valenciana.

e) Representar a la Comunitat Valenciana en las actividades y competiciones deportivas oficiales de su actividad principal y especialidades o modalidades reconocidas, en los ámbitos autonómico, estatal y, en su caso, internacional.

f) Elaborar y ejecutar, en coordinación con el órgano competente en materia de deporte y con la Real Federación Española de Fútbol, los planes preparación de deportistas de élite y alto nivel de actividad principal y sus especialidades o modalidades deportivas.



g) Colaborar con el órgano competente en materia de deporte en la elaboración de la relación de los deportistas de élite.

h) Colaborar en los programas deportivos del órgano competente en materia de deporte.

i) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva de acuerdo con la Ley 2/2011, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, sus normas de desarrollo, estatutos, reglamento y código disciplinario y colaborar con el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, y ejecutar las órdenes y resoluciones de éste.

j) Designar a los deportistas de su actividad principal y especialidades o modalidades deportivas que hayan de integrar las selecciones autonómicas. Para ello, tanto los deportistas como los clubes y demás personas y entidades federadas deberán ponerse a disposición de la Federación cuando sean requeridos al efecto.

k) Asumir las especialidades y modalidades futbolísticas que, en su caso, le adscriba el órgano competente en materia de deporte, en atención a criterios de interés deportivo general.

l) Tutelar y amparar las nuevas especialidades o modalidades futbolísticas que surjan del desarrollo del deporte del fútbol, propuestas por la Asamblea General de la Federación y sean aprobadas por el órgano competente en materia de deporte.

m) Representar en el ámbito de la Comunitat Valenciana a la Real Federación Española de Fútbol, con carácter único y exclusivo.

n) Coordinar con la Real Federación Española de Fútbol, la gestión de su respectiva actividad principal, especialidades o modalidades deportivas.

ñ) Solicitar al Registro de Entidades Deportivas de la Comunitat Valenciana la suspensión de la inscripción en el citado registro de aquellas entidades deportivas no adscritas a la Federación.

B.- También le competen, con carácter no exclusivo:

a) Promover el deporte del fútbol y velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo de su actividad principal, especialidad o modalidad deportiva.

b) Colaborar con la administración autonómica en los programas de formación de personas técnicas entrenadoras deportivas.

c) Organizar concentraciones y cursos de perfeccionamiento para sus diferentes estamentos deportivos, para su mayor nivel y proyección.

d) Colaborar con la Generalitat Valenciana y, en su caso, con la Real Federación Española de Fútbol, en la prevención, control y represión en la utilización de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Velar por el cumplimiento general de la normativa que les sea de aplicación, con especial atención a las materias de transparencia, igualdad de género, integración, equidad, protección y salud de las personas en todos sus niveles y funciones.

f) Colaborar con las administraciones públicas en la prestación de servicios públicos de carácter deportivo para la ciudadanía.

g) Colaborar con las administraciones públicas en la gestión de instalaciones deportivas.

3.- Son funciones Públicas de carácter administrativo: Las recogidas en los epígrafes a), b), e) e i) del apartado 2, extremo A), y los epígrafes b) y d) del apartado 2, extremo B), que no podrán ser a su vez delegadas por la Federación.

Los actos dictados en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo serán recurribles ante el órgano competente en materia deportiva que corresponda, según el régimen de recursos previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, a excepción de los que se dicten en ejercicio de la potestad disciplinaria, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana. En ambos casos, las resoluciones dictadas por el órgano competente en materia de deporte y por el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana ponen fin a la vía administrativa.

4.- La Federación podrá realizar cualesquiera otras actividades relacionadas con su objeto social o finalidad específica, no contempladas en las funciones enumeradas en este artículo, incluso las derivadas de explotaciones económicas, con sometimiento en este último caso a lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 26 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin ánimo de lucro y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo."

Artículo 15.- Se modifica este artículo, en su apartado 3 y 5, en aplicación del informe de la Sección de Entidades Deportivas de 18 y 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; en virtud de lo dispuesto en el artículo 37.3 del Decreto 2/18 de entidades deportivas; quedando el apartado referido con el siguiente tenor literal:

“Artículo 15.- Organización Territorial.

3.- Podrá establecer o suprimir, en su caso, otras Delegaciones, dependencias u oficinas en cualquiera otra localidad de la demarcación territorial de su ámbito de influencia, siempre que tal decisión de constitución o de disolución, en su caso, sea adoptada a propuesta por la Presidencia de la F.F.C.V., y aprobada por la Junta Directiva de la Federación.

5.- La Junta Directiva de la F.F.C.V. designará al Delegado o Delegada Territorial, a propuesta de la Presidencia de la Federación, quien desarrollará las funciones que se le encomienden en su ámbito territorial correspondiente,”

Artículo 16.- Se modifica este artículo, en su epígrafe f), en aplicación del informe de la Sección de Entidades Deportivas de 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; suprimiendo su actual apartado “f”, en el sentido que indicamos en la modificación del art. 16 de los Estatutos, volviendo a enumerar los apartados del mismo; quedando este artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

“Artículo 16.- Competencias y funciones de la Delegaciones.

Serán competencias y funciones de las Delegaciones de la F.F.C.V. las siguientes:

a) Constituirse en el órgano de representación y gobierno de la F.F.C.V. en el ámbito territorial de su competencia.

b) Programar las actividades de su ámbito territorial, sometiendo su aprobación a la Junta Directiva de la F.F.C.V.



c) Tramitar la documentación de su competencia ante la Presidencia de la F.F.C.V.

d) Recabar subvenciones de los organismos de su ámbito territorial, para la realización de programas que le hayan sido encomendados por la F.F.C.V., previo reconocimiento y autorización de la Junta Directiva de la Federación.

e) Colaborar dentro de su ámbito territorial en las campañas deportivas que le sean solicitadas, previo conocimiento y autorización de la F.F.C.V.

f) Aquellas otras funciones o competencias que le sean delegadas por la Junta Directiva de la F.F.C.V.

Artículo 21.- Se modifica este artículo en su apartado 5, para completarlo e incluir el importe de las tarifas arbitrales, así como el apartado 9, en aplicación de los informes de la Sección de Entidades Deportivas de fechas 18 y 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; para evitar contradicciones con lo dispuesto en el artículo 21.1, párrafo 2º de los Estatutos, quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

“Artículo 21.- Asamblea General Ordinaria. Competencia.

Es competencia de la Asamblea General Ordinaria:

5ª. Fijar el precio de las licencias y de las tarifas arbitrales.

9º. El examen, consideración y aprobación, en su caso, de las proposiciones que le someta la Junta Directiva por iniciativa propia o previa propuesta, formulada en los siete días naturales siguientes a la convocatoria de la celebración de la Asamblea, suscrita al menos por el veinticinco por ciento de los Asambleístas.”

Artículo 22.- A propuesta de la Junta Directiva, se modifica de forma parcial de este artículo, en concreto al objeto de añadir una competencia más de la Asamblea General Extraordinaria, en su apartado j), pasando el actual apartado j) a ser el apartado k); la nueva competencia de la Asamblea consiste en ratificar el acuerdo adoptado por la Junta Directiva, para en supuestos de fuerza mayor (por ejemplo caso del covid 19) poder adoptar el acuerdo más conveniente en beneficio de la



competición y de los afiliados a la FFCV; quedando los apartados j) y k) modificados con el siguiente tenor literal:

"Artículo 22.- Asamblea General Extraordinaria. Competencia.

Es competencia de la Asamblea General Extraordinaria:

j). Ratificar, en su caso, el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la FFCV, en el que, por causas de fuerza mayor, se afecte al normal desarrollo de las competiciones oficiales, a su calendario o a la seguridad de las personas que en ellas participen.

k). Todas aquellas funciones que no estén atribuidas, de forma expresa o tácita, a la Presidencia, Junta Directiva o a cualquier otro órgano de la Federación".

Artículo 30.- Se modifica este artículo en su apartado 3, extremo b), en aplicación de los informes de la Sección de Entidades Deportivas de fechas 18 y 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; para adecuarlo a los Estatutos ya adaptados a lo previsto en los referidos informes, quedando el apartado modificado con el tenor literal siguiente:

"Artículo 30.- Concepto y composición.

3.- La Junta Directiva de la FFCV, estará compuesta como mínimo por las siguientes personas:

b.- Una Vicepresidencia primera, adjunta a la Presidencia que, nombrada por ésta, de entre las personas que integran la Junta Directiva, será quien primeramente sustituya a la Presidencia en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, con las mismas facultades que la persona sustituida."

Artículo 31.- Se modifica este artículo en su apartados e), f), h), para modificaciones puntuales; el apartado j) para enmendar lo que considero un error mecanográfico del Decreto 2/2018, por cuanto según su art. 37.3, la competencia para

crear delegaciones territoriales es de la Junta Directiva, entendiendo que la competencia que se prevé en el susodicho apartado es para la ratificación de la persona del delegado territorial tal como se recoge en el modelo de estatutos elaborados por la Consellería; para suprimir el apartado k), y volver a enumerar todas las funciones, en aplicación de los informes de la Sección de Entidades Deportivas de fechas 18 y 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; para adecuarlo a los Estatutos ya adaptados a lo previsto en los referidos informes, así como al modelo de estatutos elaborados por la Consellería; quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 31.- Funciones y competencias de la Junta Directiva.

Son funciones y competencias de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Colaborar con la Presidencia de la Federación en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación.*
- b) Elaborar las propuestas que hayan de someterse a decisión de la Asamblea General.*
- c) Presentar ante la Asamblea la liquidación del presupuesto y las cuentas anuales del año anterior y la memoria de actividades.*
- d) Elaborar el proyecto de presupuesto.*
- e) Autorizar las modificaciones del calendario de competiciones oficiales y actividades deportivas, con los límites y criterios que haya fijado la Asamblea General.*
- f) Aprobar las normas generales y particulares de las competiciones dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana, a través de Circulares de Competición, con los límites y criterios que haya fijado la Asamblea General.*
- g) Elaborar la convocatoria y el orden del día de la Asamblea General.*

h) Decidir las cuestiones relativas a la integración de personas y entidades en la Federación y acordar lo necesario para la inscripción de las entidades federadas en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad Valenciana.

i) Calificar las competiciones oficiales de ámbito autonómico.

j) Ratificar el nombramiento de los delegados territoriales.

k) Proponer a las personas componentes de los órganos disciplinarios de la Federación y de las personas que componen el comité jurisdiccional y de conciliación.

l) Cuando las circunstancias lo aconsejen y con motivo de celebrar algún evento federativo de carácter extraordinario, la Junta Directiva de la Federación, a propuesta de la Presidencia, podrá acordar, como medida de gracia, el indulto de sanciones por ella impuestas, con el alcance y condiciones que el propio acuerdo determine.

m) Las funciones que la Presidencia o la Asamblea General le asignen dentro de los límites establecidos en las disposiciones legales o estatutarias.”

Artículo 44.- Se modifica este artículo en su apartado 2, en aplicación de los informes de la Sección de Entidades Deportivas de fechas 18 y 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; para adecuarlo a los Estatutos ya adaptados a lo previsto en los referidos informes, quedando el artículo modificado en su integridad con el tenor literal siguiente:

“Artículo 44.- Tramitación, quorum y adopción del acuerdo por la Asamblea General.

1.- La moción de censura habrá de presentarse en el registro de entrada de la Federación e ir dirigida a la Junta Electoral federativa para su tramitación.

2.- El procedimiento a seguir para la tramitación de la moción de censura es el siguiente:

a.- La Junta Directiva de la Federación trasladará la solicitud de moción de censura, debidamente firmada y con los requisitos necesarios para la identificación de las personas solicitantes, a la Junta Electoral federativa y a la Dirección General de Deporte. La Junta Electoral federativa, vista la solicitud y la documentación presentada, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la Orden 20/2018, de 16 de mayo, reguladora de los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, la admitirá a trámite en el plazo máximo de tres días hábiles.

Todas las resoluciones de la Junta Electoral federativa que afecten a la moción de censura serán recurribles ante el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, en el plazo de cinco días.

b.- La tramitación de la moción de censura se llevará a cabo bajo el mandato y la supervisión de la Junta Electoral federativa. La Presidencia de la Federación convocará, por orden de la Junta Electoral federativa, a la Asamblea General para la votación de la moción de censura en un plazo no inferior a diez días ni superior a veinte, ambos naturales, a contar desde la fecha de entrada de la solicitud. La votación deberá celebrarse en el plazo máximo de veinte días naturales a contar desde la convocatoria de la Asamblea General.

c.- Si la Presidencia de la Federación no convocara la Asamblea General para votar la moción de censura, se estará a lo dispuesto en el artículo 52.4 del Decreto 2/2018, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana.

d.- En el supuesto de que se censurara a más del cincuenta por ciento de la Junta Directiva, se deberá incorporar una propuesta de Junta Directiva alternativa. En todos los casos las candidaturas alternativas propuestas deberán respetar el equilibrio de sexo previsto en el artículo 24, apartado 3, de estos Estatutos.

e.- No se podrá promover ninguna moción de censura hasta que transcurran seis meses desde la elección de una nueva junta directiva, ni cuando falten menos de seis meses para la convocatoria de nuevas elecciones.”

3.- La sesión de la Asamblea General en la que se debata la moción de censura será dirigida por la Presidencia de la Junta Electoral federativa; podrán tomar la palabra las personas representantes de los solicitantes de la moción y las personas censuradas.

4.- La moción de censura será sometida a votación libre, personal, igual, directa, presencial y secreta, de las personas asambleístas asistentes a la Asamblea General; para la aprobación de la moción de censura se requerirá, en todo caso, el voto favorable a la misma de la mitad más una de las personas asambleístas presentes.

5.- En caso de prosperar la moción de censura, las personas a las que les afecte se consideraran cesadas automáticamente. En caso de no prosperar, las personas solicitantes no podrán firmar una nueva moción hasta pasados dos años.

Artículo 46.- Se modifica el párrafo primero de este artículo, así como el párrafo 2º del apartado a), acogiendo las propuestas del informe de la Sección de Entidades Deportivas de 18 y 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; quedando los párrafos referidos con el siguiente tenor literal:

"Artículo 46.- Funciones.

La persona titular de la Secretaría General de la Federación ostentará el cargo de secretario de la Federación, secretario de la Junta Directiva y secretario de la Asamblea General y ejerce las funciones de fedatario y, más específicamente, ejerce las siguientes:

a). Levantar acta de las sesiones que celebren los órganos colegiados de gobierno y representación y cualesquiera otros que determinen los estatutos.

En el acta deberá especificarse, como mínimo: las personas asistentes, asuntos tratados, resultados de la votación y, en su caso, votos particulares contrarios al acuerdo adoptado o abstenciones. El acta deberá firmarse con el visto bueno de la



Presidencia y aprobarse por la Junta Directiva o por la Asamblea General según proceda.”

Sección 2ª del Capítulo IV, del Libro II.- Se modifica la titulación de la Sección, así como del Índice, al objeto adecuarlo a la denominación que se da al dicho Comité en los estatutos federativos; quedando con el siguiente tenor literal:

“Sección 2ª.- Del Comité de Técnicos-Entrenadores.”

Artículo 52.- Se modifica este artículo en su integridad, para adecuar la denominación del Comité a la dada en los Estatutos federativos, en aplicación de los informes de la Sección de Entidades Deportivas de fechas 18 y 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 52.- Concepto.

El Comité de Técnicos Entrenadores, en adelante CTEFFCV, es el órgano técnico a quien, dentro de sus competencias, le corresponde el gobierno, administración y representación de la organización que integran las personas técnicas entrenadoras de fútbol, en todas las materias no atribuidas privativamente a la Asamblea General o al Comité Nacional de Entrenadores.

El Comité de Técnicos Entrenadores posee además facultades disciplinarias, sí bien limitadas, exclusivamente, a hechos que atenten al orden interno del propio colectivo.”

Artículo 53.- Se modifica este artículo en su párrafo primero, para adecuar la denominación del Comité a la dada en los Estatutos federativos, en aplicación de los informes de la Sección de Entidades Deportivas de fechas 18 y 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; quedando el artículo modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 53.- Composición y designación.

El Comité de Técnicos Entrenadores estará integrado por la persona titular de la Presidencia del Comité y cuatro vocalías, todas ellas libremente designadas por la Junta Directiva, a propuesta de la Presidencia de la FFCV. El nombramiento de la Presidencia de este Comité deberá recaer en persona física miembro del colectivo correspondiente.

Por colectivo de personas técnicas entrenadoras de fútbol se entiende todas aquellas personas físicas, que estén o hayan estado en posesión de licencia federativa como técnicos entrenadores, o bien, desempeñen o hayan desempeñado funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para el buen fin de la organización de personas técnicas entrenadoras de fútbol.

Su organización interna, estructura y régimen de funcionamiento se determinan y desarrollan en el Libro VI del presente Reglamento.”

Artículo 68.- Se modifica el apartado 2º de este artículo para adecuarlo a lo indicado en los informes de la Sección de Entidades Deportivas de 18 y 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 68.- Concepto.

2.- En los órdenes técnicos y pedagógicos, dependerá de la Escuela Nacional de Entrenadores de Fútbol de la Real Federación Española de Fútbol, y de aquella normativa elaborada por el ministerio competente en la materia o por la Generalitat Valenciana en materia Ministerio de Educación y Ciencia, o por la Generalitat Valenciana en materia de titulaciones de técnico deportivo y técnico deportivo superior en las especialidades de fútbol y fútbol sala.”

Artículo 69.- Se modifica el apartado 1, epígrafes c) y e) de este artículo para adecuarlo a lo indicado en los informes de la Sección de Entidades Deportivas de 18 y 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General

aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; quedando los epígrafes modificados con el siguiente tenor literal:

“Artículo 69.- Competencias y designación.

1.- Son competencias de la Escuela de personas técnicas entrenadoras de Fútbol, las siguientes:

c) Los diplomas o certificaciones de personas técnicas entrenadoras de las diversas categorías, serán expedidos por la F.F.C.V., superado los cursos de entrenador federativo, lo que se acreditará mediante la oportuna certificación de la dirección de la escuela.

e) Convalidar u homologar cuando proceda los estudios de entrenador federativo cursados en otras Instituciones o Escuelas Deportivas.”

Artículo 76.- Se modifica el apartado 1 y 2, de este artículo para subsanar un error material y adecuarlo al contenido de los estatutos modificados conforme a lo indicado en los informes de la Sección de Entidades Deportivas de 18 y 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019, al objeto de adecuarlo al artículo 68 de los Estatutos, y clarificar que reclamaciones tienen acceso al Comité Jurisdiccional; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

“Artículo 76.- Concepto y composición.

1.- El Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la F.F.C.V., es el órgano jurisdiccional, no disciplinario, a quien corresponde conocer y resolver en primera y única instancia, las reclamaciones o cuestiones que no tengan carácter disciplinario ni competicional y se susciten entre personas físicas o jurídicas dependientes o afiliadas a la organización deportiva de la Federación, o entre estas y la propia Federación, y ello, sin perjuicio, de las competencias propias de la jurisdicción ordinaria.

Igualmente, le compete a este Comité resolver las reclamaciones que, por las personas físicas o jurídicas adscritas a la Federación, se interpongan contra actos

administrativos de carácter público delegados por la administración competente, que no tengan carácter disciplinario, a que se refieren el párrafo primero, apartado 3 del artículo 7 de este Reglamento General.

2.- El Comité Jurisdiccional de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana, estará compuesto por cuatro personas, entre las que se designará una persona que ejerza la Presidencia del Comité y tres Vocalías, todas ellas licenciadas en derecho, con experiencia en materia deportiva; nombrados y relevados por la Presidencia de la Federación a propuesta de su Junta Directiva, sin relación directa con ninguno de los estamentos de la Federación, durante el ejercicio de su cargo, debiendo ser ratificada su designación por la Asamblea General.”

Artículo 77.- Se modifica el apartado 2, de este artículo para subsanar un error material y adecuarlo al contenido de los estatutos modificados conforme a lo indicado en los informes de la Sección de Entidades Deportivas de 18 y 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 77.- Régimen de funcionamiento y adopción de acuerdos.

2.- Vendrán comprendidas dentro de su competencia, las cuestiones relacionadas con la calificación deportiva de las competiciones, de los jugadores, revisiones, inscripciones y licencias en general, efectos de las inscripciones, duplicidades, caducidad y cancelación de las inscripciones y licencias, contratos de jugadores, técnicos entrenadores y clubes, extinción, rescisión, suspensión de contratos, y prórroga y renovación de los mismos, así como las cuestiones que se susciten por los actos administrativos, no disciplinarios, que al efecto adopte la Federación en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo que tiene delegadas, a que se refiere en el apartado 3, del artículo 7 de los Estatutos federativos, entre otras cuestiones que puedan ser propias de su competencia.”

Artículo 79.- Se modifica el apartado 5, de este artículo en aplicación a lo indicado en los informes de la Sección de Entidades Deportivas de 18 y 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado

en Asamblea General de 28 de junio de 2019; para incluir la frase indicada en los susodichos informes al tratar del artículo 68.6 de los estatutos modificados. Igualmente, a propuesta de la Junta Directiva, se modifica también su apartado 7, tomando como referencia el contenido del artículo 49 del Reglamento General de la RFEF, por dos razones, en primer lugar, al objeto de evitar en lo posible el impago de los recibos arbitrales y, en segundo lugar, para evitar que los clubes que acostumbran a impagar los referidos recibos arbitrales gocen de una posición deportiva y económica privilegiada con respecto de los clubes que cumplen regularmente con sus obligaciones económicas. Los apartados modificados quedan con el siguiente tenor literal:

“Artículo 79.- Normas de procedimiento.

5.- Las resoluciones dictadas por el Comité Jurisdiccional, agotan la vía deportiva. Contra dichas resoluciones firmes del Comité Jurisdiccional podrá interponerse, ante el mismo, recurso extraordinario de revisión, cuando con posterioridad a la resolución dictada en el procedimiento sean conocidos nuevos hechos o elementos de prueba que no pudieron ser aportados en su momento. Dicha instancia caducará, en todo caso, al año de dictarse la resolución que se pretenda revisar. Todo ello, sin perjuicio de poder acudir a la vía judicial.

7.- El Comité Jurisdiccional y de Conciliación, para asegurar la efectividad de sus resoluciones, así como de las obligaciones económicas que para los clubes prevé el artículo 89 del Libro III del presente Reglamento General, podrá acordar las siguientes medidas:

- a) No prestación de servicios federativos.*
- b) Prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones, así como de participar en ellos, salvo que sean de carácter oficial.*
- c) Prohibición de expedición o renovación de licencias de futbolistas, entrenadores o entrenadoras o cualesquiera otras personas técnicas o auxiliares.*
- d) Cualesquiera otras que no siendo contrarias a las disposiciones estatutarias o reglamentarias resulten adecuadas para el eficaz cumplimiento del acuerdo u obligación de que se trate.*

La adopción, en su caso, de medidas de ejecución será sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución dictada”.

Artículo 85.- Se modifica el apartado 3, extremo b), además se añade un nuevo extremo j) para incluir entre la documentación a adjuntar para la afiliación, la expresa y por escrito autorización a la Federación de uso de los datos personales que se contemplaba en el apartado 6, que se suprime, en aplicación a lo indicado en el informe de la Sección de Entidades Deportivas de 18 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; también se modifican los apartados 4 y 5, al respecto de la licencia digital del club y regular también que no puedan ser presidente o directivos de un club quienes a su vez ostenten dichos cargos en la Junta Directiva de otro club, volviendo a enumerar los apartados de este artículo; quedando los apartados 3, 4 y 5 modificados con el siguiente tenor literal:

“Artículo 85.- Inscripción y afiliación de los clubes a la Federación.

3.- La solicitud de licencia habrá de formalizarse ante la F.F.C.V., en el modelo oficial normalizado disponible en el sistema informático Fénix, al que se acompañará la siguiente documentación:

b) Composición de la Junta Directiva, con expresión como mínimo de los nombres, apellidos y demás datos personales de sus integrantes: domicilios, teléfonos, correo electrónico, etc.; así como los cargos de cada uno de sus miembros dentro de la estructura orgánica de aquélla. A tal efecto los componentes de la Junta Directiva deberán autorizar de forma expresa y por escrito la utilización de sus datos de carácter personal de conformidad con lo previsto en la Ley de protección de datos.

j) Autorización, expresa y por escrito, del club solicitante a la FFCV, para incluir sus datos y el de las personas que lo integran, socios y socias, directivos y directivas, técnicos y técnicas y futbolistas en los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la F.F.C.V. para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones,

como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos.

4.- Con la inscripción del club, una vez cumplidas todas las formalidades legales, le será expedida la correspondiente licencia digital.

5.- No podrá ser directivo o directiva de un club adscrito a la F.F.C.V., quien lo haya sido, con anterioridad, de otro club que hubiere sido dado de baja en la misma por expulsión, previo expediente disciplinario por falta muy grave; por deudas pendientes o por inhabilitación personal y, en todo caso, hasta el cumplimiento de la sanción.

Igualmente, no podrá ser miembro de la Junta Directiva de un club adscrito a la Federación y ostentar cargo alguno en su Junta Directiva, quien ostente cargo alguno en la Junta Directiva de otro club de fútbol, adscrito también a la FFCV. En el supuesto que, de facto, se produjese esta situación, la persona que incurra en dicha duplicidad de cargos, deberá elegir y renunciar de forma irrevocable y por escrito, dirigido al club a cuyo cargo renuncia, viniendo obligado igualmente a comunicar por escrito su renuncia irrevocable a la Federación”.

6) Para que la inscripción o afiliación de un club o entidad deportiva a la F.F.C.V. sea plena y adquiera validez, se requiere que el interesado, de forma obligatoria, proceda a inscribirse y registrarse en la zona clubes de la página Web de la Federación, cumplimentando los requisitos exigidos para ello y facilitando una dirección de correo electrónico donde puedan llevarse a efecto las comunicaciones o notificaciones que por la Federación o por sus Comités deban efectuárseles, así como las personas que en nombre y representación del club tengan facultades para representar y obligar a éste.”

Artículo 87.- Otras licencias de personas físicas afectas a los clubes. A propuesta de la Junta Directiva, se modifica parcialmente este artículo, en su apartado 1, al respecto de contemplar la licencia digital de personas físicas afectas a un club; quedando el apartado 1 modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 87.- Otras licencias de personas físicas afectas a los clubes.

1.- Los clubes deportivos adscritos a la F.F.C.V. podrán solicitar para sus equipos la expedición de licencias de delegado o delegada de campo y de equipo (D/DS), médico o médica (M/MS), persona ayudante técnica sanitaria o fisioterapeuta (ATS/FTP-ATSS), encargado o encargada de material (EM/EMS) y ayudante sanitario (AYb), siendo requisitos necesarios para su obtención el ser mayor de edad y estar en posesión de la titulación oficial correspondiente, de ser necesaria dicha titulación para el desempeño de su función.

La concesión de las licencias federativas referidas en el párrafo anterior lo será mediante documento con formato digital”.

Artículo 89.- A propuesta de la Junta Directiva, se modifica parcialmente este artículo al efecto de regular más adecuadamente la obligación de los clubes de abonar los recibos arbitrales al objeto de evitar su impago, a tal fin consideramos conveniente añadir un nuevo apartado 2 en este artículo y darle una mayor precisión al actual apartado 2, que pasa a ser apartado 3; quedando los apartados 2 y 3 modificados con el siguiente tenor literal:

“Artículo 89.- Obligaciones.

2.- Los recibos arbitrales serán abonados por los clubes, respecto de todos y cada uno de los equipos que conforman su estructura y que participan en competiciones oficiales organizadas por la FFCV, bien mediante transferencia bancaria, bien mediante domiciliación en cuenta; tanto la transferencia bancaria como la domiciliación en cuenta deberán efectuarse en la forma y condiciones que a continuación se señalan:

a.- Pago de los recibos arbitrales mediante transferencia bancaria: Para el supuesto de que los recibos arbitrales sean abonados por los clubes mediante transferencia bancaria, el importe del recibo arbitral se deberá abonar por el club en la cuenta que al efecto designe la FFCV al principio de cada temporada mediante Circular de Competición.

La transferencia bancaria deberá efectuarse dentro del plazo de 48 horas hábiles siguientes a la disputa del partido de que se trate; en la transferencia bancaria obligatoriamente deberá hacerse constar por el club, el equipo de su estructura, partido y competición a que corresponde el recibo arbitral abonado.

b.- Pago de los recibos arbitrales mediante domiciliación bancaria: Para el supuesto de que los recibos arbitrales sean abonados por los clubes mediante su domiciliación en una cuenta bancaria del club, respecto de todos y cada uno de los equipos que conforman su estructura, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

- Las remesas se emitirán por la FFCV a la cuenta bancaria designada por el club a principio de cada temporada como cuenta de abono.

- Las remesas bancarias serán semanales y se emitirán por la FFCV con carácter general los miércoles de cada semana y para todos y cada uno de los equipos que conforman la estructura del Club, de forma independiente.

- Cada remesa semanal abarcará la totalidad de los partidos disputados por cada uno de los equipos del club y cuyo abono le corresponda reglamentariamente.

- El impago o la devolución de una remesa se considerará como impago de cada uno de los partidos del equipo del club presentados para su liquidación con la remesa impagada.

- Los clubes que se acojan al pago de los recibos arbitrales de sus equipos mediante su domiciliación bancaria, si dejaran de abonar en su día alguna de dichas remesas, a partir del momento del impago de cualquier remesa o de su devolución, vendrán obligados a abonar los recibos arbitrales de cada uno de sus equipos mediante transferencia bancaria en la forma y condiciones señaladas en el apartado a) anterior.

El incumplimiento de la obligación de pago de los recibos arbitrales por parte de cualquiera de los equipos que conforman la estructura del club deudor podrá suponer la comisión de la infracción prevista y sancionada en los artículos 89, 101 y

139 del Código Disciplinario de la FFCV, con los efectos y sanciones que en los mismos se contemplan.

3.- Corresponderá a la F.F.C.V., en el ámbito de sus competencias y a través de sus órganos de gobierno determinar el procedimiento, forma y, en su caso, plazos, para hacer efectivas las diferentes obligaciones económicas y de cualquiera otro orden que se establecen y detallan en el punto "1" del presente artículo. En caso de incumplimiento de las obligaciones económicas señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse de tal supuesto y de las demás consecuencias derivadas de actuaciones contrarias a las disposiciones recogidas estatutaria y reglamentariamente, el órgano disciplinario competente de la Federación podrá acordar las medidas que, en tal sentido, se regulan en los artículos 89, 101 y 139 del Código Disciplinario de la F.F.C.V.

Artículo 103.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo al objeto de suprimir el último párrafo del mismo, ya que viene a repetir el contenido del párrafo primero en su última frase, así como para depurar su redacción; quedando el artículo modificado, en su integridad, con el siguiente tenor literal:

"Artículo 103.- Subordinación en el orden competicional.

La situación competicional de los equipos interdependientes, ya sea por relación de filialidad o de dependencia, quedará siempre subordinada a la de los equipos del club patrocinador, de tal suerte que el descenso de uno al grado de otro, llevará consigo el de éste último al inmediato inferior; tampoco podrá integrarse un equipo dependiente o filial en la categoría superior, si en ella participa alguno de los equipos dependientes o filiales del club patrocinador o bien el equipo principal de este mismo, aunque obtuviese el ascenso, en cuyo caso tal derecho corresponderá al inmediatamente mejor clasificado de su grupo, con las excepciones que se pudieran producir de acuerdo con lo previsto en este Libro; no obstante, sí que podrá ascender de división un equipo dependiente o filial de un club, si en dicha competición el equipo superior hubiere obtenido el ascenso directo, pudiendo en este único supuesto, ascender de forma directa el equipo dependiente o filial.

No podrá participar en fase de promoción de ascenso un equipo filial o dependiente cuando tenga un equipo del mismo club o del patrocinador en la categoría a la que se pretende ascender, aun cuando este último se encuentre en posición de descenso de categoría al final de la competición. Tampoco podrán participar en fase de promoción de ascenso a categoría superior dos o más equipos dependientes o filiales de un club cuando solo pueda ascender uno de ellos. En cambio, sí que podrá participar en fase de promoción de ascenso un equipo filial o dependiente cuando el equipo del mismo club o del patrocinador de la categoría a la que se pretende ascender se encuentra también en la fase de promoción de ascenso o ha ascendido matemáticamente en esa misma temporada a una competición superior”.

Artículo 109.- A propuesta de la Junta Directiva ase modifica este artículo, en su apartado 4, al objeto de añadir la mención a los equipos filiales, así como a petición del Comité Técnico de Entrenadores de la FFCV para añadir un párrafo segundo al dicho apartado 4; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 109.- Futbolistas no profesionales. Posesión de distintas licencias.

4.- Los y las futbolistas con licencia en vigor, en cambio, si estuvieren en posesión de la pertinente titulación, podrán ejercer como entrenadores o entrenadoras, simultaneando ambas licencias, sí bien, únicamente, podrán ejercer como entrenadores o entrenadoras en equipos dependientes del principal o, en su caso, filiales, y de categoría inferior a la que actúe como jugador.

Además, la FFCV podrá acordar de manera excepcional, oído, en su caso, el Comité de Entrenadores/as, la simultaneidad de licencias en diferentes clubes, siempre y cuando se trate de ejercer además de jugador como entrenador y en diferente modalidad y, en su caso, especialidad a su licencia de jugador; y en todo caso atendiendo a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 112.- Se modifica este artículo en su apartado 1, así como el apartado 3, párrafo 2º, en aplicación del informe de la Sección de Entidades Deportivas de 18 y 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; en atención al referido

informe se ha suprimido el párrafo 2º del apartado 1, para incluir la autorización a la FFCV del uso de sus datos personales entre los documentos y requisitos necesarios de los futbolistas para obtener la licencia (art. 120 Reglamento), al que se le añade un nuevo apartado; quedando los apartados modificados con el siguiente tenor literal:

“Artículo 112.- Deberes de los y las futbolistas.

1.- El o la futbolista no profesional o aficionada, al suscribir licencia por un club, se obliga a participar en los partidos oficiales que le correspondan según su clase y categoría, de acuerdo con el calendario oficial de la competición en que participe y, asimismo, se obligan a participar en los entrenamientos programados por sus técnicos, siempre que, unos y otros, sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual al margen del fútbol, obligándose a inscribirse en los programas informáticos de que disponga la Federación (Sistema Fénix).

3.- Además de lo previsto estatutariamente, será deber básico de futbolistas adscritos a la F.F.C.V., el asistir a cuantas pruebas de preselección, entrenamientos, partidos amistosos o competiciones oficiales de las diferentes Selecciones Territoriales, Autonómicas o Nacionales a las que, por razón de su clase y categoría o edad, pudieran ser convocados.

La negativa injustificada para asistir a las convocatorias de las Selecciones Territoriales o Autonómicas de la F.F.C.V., está tipificada como infracción muy grave y, tras la apertura del preceptivo expediente, podrá ser sancionada de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario de la F.F.C.V., en la Ley del Deporte de la Comunitat Valenciana y Normas que puedan desarrollarla.

Artículo 113.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo, en sus apartados 1 y 4, al objeto de contemplar la licencia digital; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 113.- Concepto.

1.- La condición de futbolista federado se obtiene mediante la concesión de la licencia por la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana, en formato digital.

4.- Tratándose de futbolistas que participan en competiciones oficiales de ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, la licencia de futbolista es el documento expedido por la F.F.C.V., en formato digital, que le permite la práctica del fútbol, como federado, en el seno de un club y, en su caso, su alineación en partidos y competiciones oficiales organizadas por la F.F.C.V.”.

Artículo 115.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo, en su apartado 1, al objeto de contemplar la licencia digital; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 115.- Expedición de licencias.

1.- En el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, exclusivamente, para las competiciones o actividades deportivas organizadas por la F.F.C.V., la licencia de futbolistas, bien sean competitivas o no competitivas, se solicitarán a través del sistema Fénix y se expedirán, en formato digital, previa la acreditación de su aptitud para la práctica del fútbol en un reconocimiento médico, y el pago de las cuotas correspondiente, tanto a la F.F.C.V. como, en su caso, a la Real Federación Española de Fútbol, y la cuota del seguro médico deportivo cubierto por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles”.

Artículo 117.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo, en su apartado 1, al objeto de contemplar la licencia digital; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 117.- Formalización en modelo oficial.

1.- La licencia se formalizará en el modelo oficial normalizado y debidamente numerado disponible en el sistema informático Fénix que se expedirá, en formato digital, si reúne todos los requisitos necesarios para ello, una vez efectuada la debida comprobación y verificación de los datos obrantes en la Federación”.

Artículo 120.- Se modifica este artículo en su apartado 4, así como se incluye un nuevo apartado 7, para incluir la autorización expresa del futbolista para el uso de sus datos personales por parte de la federación, pasando el actual apartado 7 a ser el apartado 8 tras una nueva enumeración, todo ello en aplicación del informe de la Sección de Entidades Deportivas de 18 y 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; y tras la remisión que en el referido informe se hace al examinar el artículo 112, apartado 1, párrafo 2º; quedando los apartados modificados con el siguiente tenor literal:

“Artículo 120.- Requisitos para la obtención de la licencia.

4.- Que el club y equipo para el que se solicita la licencia se encuentre al corriente en el pago de las cuotas por licencias correspondientes, tanto a la F.F.C.V. como, en su caso, a la R.F.E.F., y de la cuota del seguro médico deportivo cubierto por la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija.

7.- Que el o la futbolista solicitante de la licencia o sus representantes legales en su caso, de forma expresa y por escrito, autoricen y consientan a la FFCV, la utilización de sus datos personales y su inclusión en los ficheros automatizados de la Federación, con la finalidad de ser usados en todo aquello que integra el objeto y funciones de la misma y el normal desarrollo de la competición; facultándose expresamente a la Federación para que pueda hacer público, tanto en la sede de la Federación y de sus Delegaciones, como en medios informativos y en la página Web de la Federación, cuantos hechos se deriven de la competición y conducta deportiva de sus afiliados, tales como, reclamaciones, sanciones, clasificaciones, ascensos y descensos.

8.- Cualesquiera otros requisitos exigidos en el presente Reglamento como presupuesto necesario para la obtención de la licencia tanto de carácter personal del futbolista solicitante como del club y equipo para el que se solicita licencia federativa.”

Artículo 122.- Se propone modificar este artículo en su apartado 2, en aplicación del informe de la Sección de Entidades Deportivas de 18 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea

General de 28 de junio de 2019; para suprimir en su integridad dicho apartado, volviendo a numerar sus apartados; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

"Artículo 122.- Presentación de solicitudes.

1.- Los formularios de inscripción de futbolistas que intervengan en competiciones nacionales y en las de ámbito territorial, serán presentados por los clubes, on line, a través del sistema Fénix, adjuntando los documentos que procedan, previo abono de los derechos económicos de la FFCV y de la cuota de la Mutualidad.

2.- Los formularios de solicitud de licencia perderán su validez y no serán admitidos si se presentan habiendo transcurrido más de quince días naturales desde la fecha en que se firmaron".

Artículo 123.- Se modifica este artículo en su apartado 3, en aplicación del informe de la Sección de Entidades Deportivas de 18 y 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

"Artículo 123.- Contenido del documento de licencia.

3.- El importe de la cuota correspondiente a la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana para la modalidad principal de fútbol o para las especialidades deportivas de fútbol sala y fútbol playa, estamento y categoría, será fijado y aprobado, junto con los requisitos que procedieren para su expedición, por la Asamblea General Ordinaria de la Federación."

Artículo 176.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo, suprimiendo el apartado i), por cuanto ya no es función de los árbitros el cobrar en el campo los derechos arbitrales, por lo que los actuales apartados j) y k), pasan a ser apartados i) y j) respectivamente; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 176.- Deberes.

Son obligaciones o deberes básicos de los árbitros o árbitras y asistentes o asistentes, los siguientes:

i) Comunicar inmediatamente la baja y el alta médica al C.A.F.F.C.V. a los efectos oportunos. Si con motivo de dicha baja médica o por cualquier otra circunstancia de fuerza mayor, no imputable a negligencia o mala fe, el árbitro o árbitra, asistente o asistenta no pudiera asistir al partido para el que haya sido designado, habiendo sobrevenido dicha circunstancia incluso el mismo día del partido, agotará todas las posibilidades para que cualquier otro miembro del colectivo arbitral le sustituya, con el fin de que el partido o los partidos para los que fue designado, no sean suspendidos por su incomparecencia.

j) Aquellas otras obligaciones o deberes derivadas de las normas federativas que le sean de aplicación”.

Artículo 187.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo, en sus apartados 1, 2, 3 y 4, por cuanto ya no es función de los árbitros el cobrar en el campo los derechos arbitrales, por lo que todo lo que tenga relación con dicho cobro y su posterior pago a la organización federativa ya no puede ser considerado como falta del árbitro; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

“Artículo 187.- Faltas de orden administrativo. Tipificación, calificación y sanción.

1.- Las faltas de orden administrativo pueden ser: Faltas graves y leves.

2.- Constituyen faltas calificadas como graves:

a) Dirigir algún encuentro, sin haber sido designado y sin que exista causa de fuerza mayor que justifique su actuación.

b) Rechazar el nombramiento para un encuentro designado o no retirar el dicho nombramiento.

c) No asistir a la convocatoria de pruebas teóricas o físicas, previamente programadas, sin causa alguna que justifique su inasistencia a juicio del Comité.

3.- Constituyen faltas calificadas como leves:

- a) El incumplimiento de la normativa en materia de desplazamientos.*
- b) No solicitar en los plazos establecidos los permisos de excedencia.*
- c) No asistir a las clases teóricas que para la formación de los árbitros o árbitras se programen.*

4.- Las faltas descritas en los números 2) y 3) precedentes, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el Código Disciplinario de la F.F.C.V.

5.- Sancionada la falta prevista en este artículo por el correspondiente Comité Disciplinario de la F.F.C.V., podrá ser recurrida su resolución, ante el Comité de Apelación de la Federación, exclusivamente por el interesado, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación”.

Artículo 193.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo en su integridad, tomando el artículo 174 del Reglamento de la RFEF como referencia; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

Artículo 193.- Delegados informadores e informadoras arbitrales.

1.- Los Informadores o informadoras son los miembros de la organización arbitral que, reuniendo las condiciones que para cada categoría fije la Comisión de Información, se encargan de emitir las observaciones técnicas de las actuaciones arbitrales en encuentros oficiales.

2.- Emitirán sus informes en los impresos establecidos por la Comisión de Información, de conformidad con las normas fijadas por ésta.

3.- Constituyen sus obligaciones:

- a) Presentar o renovar, anualmente, su solicitud de colegiación, en los plazos previstos.*
- b) Adoptar y comunicar las medidas necesarias para preservar, en todo momento, su independencia, imparcialidad y objetividad.*

c) Enviar los informes a la Comisión de Información Calificación y Clasificación correspondiente, en tiempo y forma, sin facilitar datos de su contenido a ninguna persona o medio de comunicación.

d) Podrá acceder a zona de vestuarios y pasos protegidos, contactar con el árbitro, árbitra o trío arbitral designado, antes y después del encuentro, siempre que lo estime conveniente y respete la autoridad arbitral, su labor y no interfiera en la misma ni en el normal desarrollo del partido. salvo que razones de especial trascendencia recomendasen su intervención.

e) Para mantener la condición de Informador en activo, será necesario no ejercer funciones de directivo, entrenador, delegado o colaborador en algún club de fútbol.

Artículo 195.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo añadiendo al final del segundo párrafo del artículo la figura de los coordinadores/as de fútbol FFCV, así como añadir un párrafo tercero al objeto de incluir en la figura genérica de entrenador la referencia al técnico deportivo con titulación académica; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

"Artículo 195.- Generalidades.

La Organización de Técnicos y Técnicas Entrenadores o Entrenadoras reúne a todas aquellas personas que, habiendo obtenido el correspondiente título y formalizada su afiliación poseen, por ello, aptitud reglamentaria para entrenar o dirigir equipos, tanto de la actividad principal como de la especialidad de Fútbol Sala y Fútbol Playa, y, asimismo, a quienes desempeñen funciones dirigentes, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que lo componen o colaboren con los entrenadores en el ejercicio de las que son propias del colectivo.

Integran también la organización de técnicos entrenadores o entrenadoras, los monitores o monitoras, los preparadores o preparadoras de porteros y los preparadores o preparadoras físicos, debiendo estos últimos ser licenciados en ciencias de la actividad física y del deporte y ambos tener el título de entrenador Nivel I o Diploma Básico, y los coordinadores y coordinadoras de fútbol FFCV.

La referencia que, en este Reglamento, en los Estatutos y en el Código Disciplinario de la FFCV se efectúa a la figura y función del entrenador y entrenadora de fútbol, se entiende también efectuadas a las personas técnicas deportivas con titulación académica.

Artículo 199.- A petición del CTE de la FFCV, se modifica la redacción anterior del apartado 3 de este artículo; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 199.- La presidencia del Comité Técnico de Entrenadores.

3.- El cargo de la Presidencia del Comité será incompatible con el ejercicio en activo de entrenador o entrenadora, a excepción de poder entrenar a las Selecciones Territoriales de esta Federación, en sus diversas modalidades o especialidades.”

Artículo 202.- A petición del CTE de la FFCV, se elimina el apartado e) de este artículo quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

“Art. 202.- Presidencia y Vocalías del C.E.F.F.C.V. Requisitos para su nombramiento.

La Presidencia del C.E.F.F.C.V. y las cuatro Vocalías, miembros del Comité, como órgano colegiado que le asiste, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener mayoría de edad civil.*
- b) No haber sido declarado incapaz por decisión judicial firme.*
- c) No estar incurso en incompatibilidad legal, estatutaria o reglamentaria.*
- d) No estar inhabilitado en el ámbito deportivo, por la comisión de una falta o infracción que lleve consigo tal sanción.*
- e) Deberán pertenecer a la organización o colectivo de técnicos, técnicas, entrenadores o entrenadoras de fútbol federado de la Comunidad Valenciana.*

Artículo 206.- A petición del CTE de la FFCV, se modifica este artículo para crear una nueva licencia “Coordinador de Fútbol FFCV” y regular la misma, para lo cual en los apartados 1 y 2 del artículo, en ambos se añade un nuevo extremo f), en el apartado 5, se incluye las nuevas licencias y se añade un nuevo apartado 6, en el que

se contemplan los requisitos necesarios para la obtención de la licencia. En atención a que las modificaciones aprobadas afectan a la práctica totalidad del artículo, éste se transcribe en su integridad, quedando con el siguiente tenor literal:

“Artículo 206.- Licencias. Tipos.

1.- Son licencias de técnicos entrenadores o entrenadoras de la actividad principal de fútbol las siguientes:

a.- “E”: Entrenador de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.

b.- “E2” Segundo Entrenador de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.

c.- “MO”: Monitor de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.

d.- “MO2”: Segundo Monitor de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol y Fútbol Femenino.

e.- “PF”: Preparador Físico de Fútbol. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol y Fútbol Femenino.

f.- “COF” Coordinador o Coordinadora de fútbol FFCV. Necesario modelo oficial y titulación.

2.- Son licencias de técnicos entrenadores o entrenadoras de la especialidad de fútbol Sala las siguientes:

a.- “ES”: Entrenador Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

b.- “ES2” Segundo Entrenador Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

c.- "MOS": Monitor Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

d.- "MOS2": Segundo Monitor Sala. Necesario modelo oficial y titulación acorde a la categoría correspondiente. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

e.- "PFS": Preparador Físico Sala. Necesario modelo oficial y titulación. Fútbol Sala y Fútbol Sala Femenino.

f.- "COFS" Coordinador o Coordinadora de fútbol Sala FFCV. Necesario modelo oficial y titulación

3.- Aquellos técnicos tanto de Fútbol, Fútbol Sala y Fútbol Femenino con licencia que no sea de entrenador, segundo entrenador o preparador físico, podrán tener más de una licencia de técnico en distintos equipos del mismo club.

4.- Las licencias "E", "E2", "MO", "MO2", "ES", "ES2", "MOS", "MOS2", facultan para entrenar en Fútbol, Fútbol Femenino y Fútbol Sala, siempre que el titular esté en posesión de la titulación exigida para cada categoría.

5.- Las licencias "PF" y "PFS", serán expedidas siempre que acredite la titulación académica correspondiente.

6.- Para la obtención de la licencia de Coordinador de Fútbol Sala de la FFCV será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- Acreditar estar en posesión de un título de entrenador federativo.*
- Acreditar haber superado con éxito el Curso Federativo de la especialidad de Coordinador Deportivo de la Escuela de Entrenadores de la FFCV, que acredita para realizar las funciones de coordinador en un club de fútbol.*
- Disponer de la cobertura de la mutualidad MUPRESFE.*
- Abonar el precio de la licencia.*

- *Estar en posesión de un certificado actualizado negativo, de delitos de naturaleza sexual.*

La licencia de Coordinador de Fútbol de la FFCV habilitará para realizar las funciones de técnico entrenador sustituto en un máximo de 3 partidos por equipo y por temporada del club a través del cual se haya obtenido la licencia de coordinador y siempre y cuando su titulación de técnico entrenador lo permita.”

Artículo 208.- A petición del CTE de la FFCV, se modifica este artículo para adecuarlo a las nuevas denominaciones de los Técnicos Deportivos; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

“Art. 208.- Categorías.

1. *-Son categorías de técnicos o técnicas, entrenadores o entrenadoras de fútbol y fútbol sala las siguientes:*

a.- Diploma Profesional -entrenadores y entrenadoras nacionales Nivel 3, Nacional experto, UEFA PRO y el título de técnico deportivo de grado superior: Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que se encuentran en posesión del título nacional o de grado superior, expedido por la Escuela Nacional de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.

b.- Diploma Avanzado -entrenadores y entrenadoras territoriales Nivel 2, UEFA A y título de técnico deportivo de grado medio, ciclo final: Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que se encuentran en posesión del título de entrenador o entrenadora territorial o de segundo nivel, expedido por una Escuela Territorial de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.

c.- Diploma Básico – entrenador o entrenadora de Fútbol Base Nivel 1, UEFA B y título de técnico deportivo de grado medio, ciclo inicial: Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que hayan obtenido el título de esta especialidad en una Escuela Territorial de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.



d.- Diploma de Monitor, entrenador y entrenadora Nacional C o UEFA C: Esta categoría estará integrada por aquellos técnicos que hayan obtenido el título de esta especialidad en una Escuela Territorial de Entrenadores u organismo que pudiera asumir sus funciones.

Artículo 209.- A petición del CTE de la FFCV, se modifica el apartado 4 de este artículo para depurar su redacción y añadir un nuevo párrafo segundo; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

“Artículo 209.- Monitores.

4.- El desempeño de las funciones de monitor de un equipo será incompatible con la obtención de licencia de árbitro. Sin embargo, el monitor podrá obtener licencia de jugador, para alinearse con el mismo club que entrena en equipo de superior categoría dentro de la estructura de dicho club.

Además, la FFCV, podrá acordar de manera excepcional, oído, en su caso, el Comité de Entrenadores la simultaneidad de licencias en diferentes clubes, siempre y cuando se trate de ejercer además de entrenador como jugador y en diferente modalidad y, en su caso, especialidad a su licencia de entrenador; y en todo caso atendiendo a lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 211.- A petición del CTE de la FFCV, se modifica este artículo para adecuar la nomenclatura de las titulaciones, así como sus atribuciones actualizadas y se añade un apartado 5, para recoger el diploma nacional C o UEFA C que ya existía concretando su facultad; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

“Artículo. 211.- Facultades que conlleva el título de Técnico Entrenador o Técnica Entrenadora.

1.- El título de Diploma Profesional o Diploma de Entrenador Nacional Nivel 3 Nacional experto, UEFA PRO y el título de técnico deportivo de grado superior, de las modalidades de Fútbol y Fútbol Sala, faculta para entrenar a cualquiera de los equipos federados y selecciones de Fútbol y Fútbol Sala.

2.- El título de Diploma Avanzado o Diploma de Entrenador Nivel 2 UEFA A y título de técnico deportivo de grado medio, ciclo final, de las modalidades de Fútbol y Fútbol Sala, faculta para entrenar a todos los equipos federados y selecciones de ámbito autonómico, de Fútbol y Fútbol Sala.

3.- El título de Diploma Básico o Diploma de Instructor de Fútbol Base Nivel 1 UEFA B y título de técnico deportivo de grado medio, ciclo inicial, de las modalidades de Fútbol y Fútbol Sala, faculta para entrenar equipos de la categoría segunda regional aficionado, así como de primera juvenil e inferiores, y las restantes categorías de Fútbol Base y Fútbol Base Sala.

4.- En Fútbol femenino y la especialidad de Fútbol Playa las respectivas Comisiones determinaran la facultad de los diferentes niveles, con la especificidad que deban adoptarse respecto al Fútbol Playa.

5.- El título de diploma nacional C o UEFA C de fútbol, faculta para entrenar equipos de fútbol base de categoría infantil, alevín, benjamín y prebenjamín.

Artículo 215.- A petición del CTE de la FFCV, se modifica este artículo para añadir una aclaración respecto de las prohibiciones incluidas en el artículo al objeto de permitir situaciones que de facto se estaban produciendo; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

“Artículo 215.- Incompatibilidades del técnico o técnica, entrenador o entrenadora.

El cargo de Técnico Entrenador en activo es incompatible con cualquier otro de directivo, árbitro o miembro de organismos federativos. Sin perjuicio de que pueda ostentar cargo alguno en la directiva del club por el que tiene licencia de entrenador.”

Artículo 216.- A petición del CTE de la FFCV, se modifica este artículo para eliminar del apartado 1, en su párrafo segundo, la mención “infantil”, así como también se modifica su párrafo tercero para adaptarlo a la modificación del párrafo anterior y concretar su redacción; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 216.- Obligatoriedad de disposición de técnico o técnica, entrenador o entrenadora.

1.- Los equipos adscritos a la F.F.C.V. que participen en competiciones autonómicas de Liga Regional Preferente, Primera Categoría Regional y Liga Regional Preferente Juvenil, vendrán obligados a disponer de un técnico entrenador o técnica entrenadora que esté en posesión del título de Diploma Avanzado o Nivel 2, correspondiente a aquella categoría.

Los equipos adscritos a la F.F.C.V., que participen en competiciones de categoría cadete autonómica, deberán disponer de un técnico entrenador o técnica entrenadora titulado Diploma Avanzado -Nivel 2.

En las categorías no contempladas en los párrafos anteriores, será la Junta Directiva de la F.F.C.V. quien decidirá al respecto, según las circunstancias que concurran mediante circular.

Artículo 243.- Anticipo del comienzo de la temporada oficial. Alteración de las competiciones y de los periodos de inscripción. A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo para cambiar la nomenclatura del artículo y añadir un nuevo párrafo que contemple la posibilidad de, en supuestos de fuerza mayor (por ejemplo en casos del covid 19), modificar las competiciones y los periodos de inscripción, haciendo nuestra la redacción del art. 188 del Reglamento de la RFEF; quedando el apartado nuevo añadido con el siguiente tenor literal:

“Artículo 243.- Anticipo del comienzo de la temporada oficial. Alteración de las competiciones y de los periodos de inscripción.

En casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la Federación podrá anticipar el comienzo de la temporada oficial de juego o prorrogarla, de acuerdo con la Asamblea General, dando cuenta de tal resolución a la Real Federación Española de Fútbol.

Igualmente, en supuestos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la FFCV podrá suspender total o parcialmente las competiciones, así como prorrogar o

reducir los periodos de inscripciones, en coordinación en su caso con la RFEF, cuando así resulte legalmente oportuno”.

Artículo 260.- A propuesta de la Junta Directiva, se modifica este artículo, en concreto su apartado 2 así como también el apartado 3 (párrafos segundo y tercero); al objeto de adelantar en un día el plazo para variar los horarios de un partido con el fin de mejorar funcionamiento en lo que a designaciones arbitrales se refiere, pasando de 4 a 5 días y de adecuar las categorías a las actuales, respectivamente; quedando modificados dichos apartados con el siguiente tenor literal:

“Artículo 260.- Hora de comienzo de los partidos.

2.- Los clubes fijarán, libremente, la hora de comienzo de los encuentros de sus equipos que celebren en sus instalaciones, sin perjuicio de lo que el Comité de Competición y Disciplina disponga, hasta cinco días antes de su celebración, cuando se trate de casos especiales y justificados, y salvo las disposiciones especiales que dicte la F.F.C.V.

3.- Como norma general, los partidos deberán disputarse el día fijado en el calendario, a la hora normal que se establezca, y siempre con margen bastante para que pueda jugarse el partido con luz solar.

Los equipos de las categorías Liga Preferente Aficionados, Primera Regional Aficionados, Segunda Regional Aficionados, Preferente Juvenil, Primera Regional Juvenil, Segunda Regional Juvenil, Liga Autonómica Femenina, Primera Regional Femenina, Segunda Regional Femenina y Campeonato de Veteranos, podrán fijar la celebración de sus partidos los sábados, entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, y los domingos, entre las 9 horas y las 13 horas de la mañana y entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante. En el caso del Campeonato de Veteranos se exceptúa la franja horaria de los domingos por la tarde.

Los equipos de las categorías cadetes e infantiles, tanto masculino como femenino, podrán fijar la celebración de sus partidos los sábados y los domingos,

entre las 9 horas y las 13 horas de la mañana y entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante.

Los equipos alevines, benjamines, prebenjamines y los de la categoría femenino base fútbol 8, podrán fijar la celebración de sus partidos los viernes, entre las 18 horas y las 19,30 horas de la tarde, los sábados y los domingos, entre las 9 horas y las 13,00 horas de la mañana y entre las 15 horas y las 19,30 horas de la tarde, sin que sea precisa la conformidad del equipo visitante.

Fuera de los horarios anteriormente señalados, por las tardes, no podrán señalarse partidos por los equipos cuyos campos no dispongan de luz artificial, debidamente homologada por la F.F.C.V.”

Artículo 261.- A propuesta de la Junta Directiva, se modifica parcialmente este artículo, en concreto su párrafo primero para aclarar un extremo que era oscuro, así como sus apartados 1 y 3, al objeto de adelantar en un día el plazo de variación de horarios para un mejor funcionamiento en lo que a designaciones arbitrales se refiere; quedando modificados dichos apartados con el siguiente tenor literal:

“Artículo 261. - Procedimiento para la variación de horario, fecha y campo de celebración de un partido.

La Federación, a principio de cada temporada, mediante Circular de competición cuando difiera de lo establecido en el anterior artículo 260 de este Reglamento General, fijará los días para la disputa de cada una de las jornadas de la competición que corresponda, señalando igualmente la franja horaria dentro de la cual podrán disputarse los partidos.

Los equipos al principio de temporada, dentro de los días y franja horaria fijada por la Federación para la celebración de cada jornada de competición, podrán escoger el día y hora que fuera de su interés para la disputa de sus partidos, cuando jueguen como local, indicando igualmente el campo debidamente homologado en el que jugarán sus partidos.

Cualquier otra variación de fecha, horario o campo de celebración de un partido, sea por las circunstancias que fueren, requerirá la previa autorización o acuerdo del órgano disciplinario competente de la F.F.C.V., y la comunicación al equipo rival, debiendo seguirse el siguiente procedimiento:

*1.- Si la variación de fecha, horario y campo de celebración de un partido es a petición de uno de los clubes contendientes, este deberá comunicar previamente al equipo contrario, fehacientemente, por cualquier medio que acredite su recepción y contenido, por correo electrónico o a través del sistema informático Fénix, dirigido a su domicilio fijado para notificaciones, con una antelación mínima de **cinco** días, la petición del cambio de fecha, horario y campo del partido, con expresa indicación de la nueva fecha, hora y campo que se va a proponer a la Federación, para la disputa del encuentro.*

*Una vez efectuada la anterior comunicación, el club interesado vendrá obligado a presentar su solicitud a la F.F.C.V., con un mínimo de **cinco** días de antelación, por escrito, a través del sistema informático Fénix, con indicación de la propuesta por él realizada de nuevo día, hora y campo para la celebración del encuentro.*

La solicitud de cambio de fecha, horario y campo de celebración de un partido, efectuada en tiempo y forma, si reúne los requisitos exigidos, será aceptada por el órgano disciplinario, siendo la resolución adoptada inmediatamente ejecutiva, publicándose la misma en la página web de la Federación.

Si el equipo solicitante, por negligencia o dolo, incumpliere su obligación de notificar al equipo contrario, en debida forma, la solicitud de nueva fecha, hora y campo de celebración del partido y, como consecuencia de ello, se produce la suspensión del mismo, será responsable de infracción muy grave o grave, siendo susceptible de sanción disciplinaria, según resulta de los artículos 92 y 96 del Código Disciplinario de la F.F.C.V., tras la incoación del pertinente expediente por el órgano disciplinario.

3.- Cualquier otro cambio de horario y fecha, para la celebración de los partidos, fuera de los parámetros marcados por la Federación, precisará la necesaria

solicitud a la Federación de dicho cambio, con una antelación mínima de cinco días, con indicación de la propuesta realizada de nuevo día, fecha para la celebración del encuentro, siendo necesaria la conformidad del equipo rival y el correspondiente acuerdo o autorización del órgano disciplinario competente de la F.F.C.V.”

Sección 3ª del Capítulo III, Libro VIII.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica la denominación de la Sección, así como la del Índice, para adecuarlo al contenido del informe de la Sección de Entidades Deportivas de 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; quedando con el siguiente tenor literal:

“Sección 3ª.- De los partidos o competiciones amistosas.”

Artículo 267.- Se modifica este artículo en su integridad, en aplicación del informe de la Sección de Entidades Deportivas de 18 y 20 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; ya que la Ley del deporte de la CV, vigente a día de hoy, para la celebración de competiciones o partidos no oficiales no precisa ni la autorización ni siquiera la comunicación a la Federación, por consiguiente, en los supuestos que dichos partidos o competiciones amistosas se celebrarán, al objeto de evitar cualquier responsabilidad de la Federación, se considera que hay que delimitar muy claramente las responsabilidades de los organizadores de las competiciones amistosas (normalmente clubes), al objeto de que no salpiquen a la Federación, si los organizadores incumplen con sus obligaciones y esos incumplimientos (por ejemplo no contratar seguro de asistencia sanitaria, el seguro de responsabilidad civil del deportista, el seguro de la instalación deportiva, exigidos por la Ley 2/2011), supone riesgos y daños para terceros intervinientes o no en la competición amistosa; en este sentido, por ejemplo el hecho de enviar árbitros federados para pitar un partido amistoso o que un Comité de competición de una Delegaciones resuelva sobre las incidencias ocurridas en una competición no oficial, si en esta se produjera alguna lesión grave de algún jugador o que un balonazo le golpee a un espectador y este fallece (ya ocurrió hace muchos años en el campo del Alcoyano), en un Juzgado, se podría considerar que la dichas competiciones amistosas debían estar amparadas por las coberturas de la Federación. Por todo ello consideramos muy importante la regulación de este artículo en el sentido propuesto, exigiendo las garantías que se

aprueban con la modificación y de no cumplirse por el organizador, la Federación debería declinar cualquier intervención (por ejemplo, no enviar árbitros). En su consecuencia este artículo que se propone modificar en su integridad podría quedar con el siguiente tenor literal:

"Artículo 267.- Celebración de competiciones y partidos amistosos.

1.- De conformidad con lo previsto en la vigente Ley 2/2011 del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, la celebración de competiciones y partidos amistosos, en el que participe equipo o equipos federados, no requieren de la autorización ni de la comunicación previa a la Federación.

2.- Los organizadores de competiciones o partidos no oficiales o amistosos vienen obligados a disponer de las pólizas de seguro que cubran los riesgos exigidos en el artículo 29 de la Ley 2/2011 del deporte y de la Actividad física de la Comunitat Valenciana.

3.- Las competiciones no oficiales o amistosas en las que participen equipo o equipos federados, precisan que sus organizadores soliciten de la FFCV la designación de árbitro o equipo arbitral federado.

4.- La Federación, mediante Circular de Competición, regulará los requisitos que deben cumplir los organizadores de esos eventos deportivos para el buen fin de la competición o partido no oficial o amistoso. Así como el procedimiento de solicitud y designación de árbitros federados, encargados de arbitrarlos.

Artículo 270.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo, en sus apartados 1 y 3, al objeto de evitar impagos en general y más concretamente el impago de recibos arbitrales; quedando los apartados modificados con el siguiente tenor literal:

"Artículo 270.- Aseguramiento de las obligaciones de los clubes participantes.

1.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubes y de sus equipos en las competiciones oficiales, en especial las previstas en el apartado 1, extremo c) del artículo 89 de este reglamento, la F.F.C.V., en atención a las circunstancias de cada caso concreto, podrá establecerse garantías de carácter general, a aquellos clubes que incumplan sus obligaciones reglamentarias.

3.- Si los clubes no presentaran las garantías exigidas y ello ocasionase perjuicios graves para la competición, tal hecho podrá ser considerado como infracción disciplinaria, prevista y sancionada en el Código Disciplinario de la FFCV, tras la tramitación del pertinente expediente disciplinario”.

Artículo 276.- A propuesta de la Junta Directiva, se modifica este artículo para añadir un nuevo apartado 5, que contempla la facultad de la Junta Directiva de regular las competiciones por medio de Circular de Competición al principio de cada temporada, tal como de hecho se está haciendo; quedando el apartado nuevo añadido con el siguiente tenor literal:

“Artículo 276.- Tipos de competiciones.

5.- Las competiciones oficiales de la FFCV, bien sean por eliminatorias, por puntos o mixtas, serán desarrolladas y reguladas cada temporada por medio de Circulares de Competición, aprobadas por la Junta Directiva de la Federación siguiendo los criterios marcados por la Asamblea General.”

Artículo 283.- Sustitución de futbolistas. Se propone añadir un párrafo segundo en el apartado 3 del artículo, permitiendo el cambio volante en 1ª y 2ª Regional Cadete e Infantil, Cadete e Infantil femenino, además de fútbol 8 en masculino y femenino, para favorecer la participación de todos y todas los y las futbolistas, ya que se trata de categorías formativas en las que la práctica deportiva, la diversión y la intervención en el juego son fundamentales. Quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 283.- Sustitución de futbolistas.

3.- En las categorías de juveniles e inferiores, así como del fútbol femenino, el cupo de eventuales sustituciones será de hasta cinco futbolistas, sin que el número de suplentes pueda ser superior a cinco.

Para el caso de 1ª y 2ª Regional Cadete e Infantil masculino, Cadete e Infantil femenino, así como de fútbol 8 tanto masculino como femenino, no será de aplicación el párrafo anterior, pudiéndose realizar cambios volantes durante el desarrollo del

partido, salvo en el caso del portero que deberá detenerse el juego para producirse la sustitución. El desarrollo normativo de las cuestiones relativas a los citados cambios volantes en las citadas categorías se realizará mediante circular al inicio de la temporada.”

Artículo 299.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica este artículo, al objeto de suprimir el apartado 1, extremo c), por cuanto al abonarse los recibos arbitrales mediante transferencia o adeudo en cuenta, ya no es función del delegado de campo el cuidar que se abonen al árbitro los derechos arbitrales, por consiguiente, se suprime dicha obligación y se vuelven a enumerar todos los apartados de este artículo; quedando el artículo modificado en su integridad con el siguiente tenor literal:

“Artículo 299.- Obligaciones.

1.- El club titular del terreno de juego, designará para cada partido un delegado o delegada de campo, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:

a) Ponerse a disposición del árbitro o árbitra y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido o en el curso de este.

b) Ofrecer su colaboración al Delegado o Delegada del equipo visitante.

c) Impedir que entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que los separa del público, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.

d) Comprobar que los informadores gráficos y operadores de televisión estén autorizados e identificados, y procurar que se sitúen a la distancia reglamentaria.

e) No permitir que salgan los equipos al terreno de juego hasta que el mismo se halle completamente despejado.

f) Evitar que tengan acceso a los vestuarios personas distintas de las expresadas en el artículo precedente y, en especial, al vestuario arbitral, quienes no sean el delegado o delegada federativa, el del Comité de Árbitros o el delegado o delegada de uno y otro equipo.

g) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes.

h) Prohibir que el público se sitúe junto al paso destinado a los árbitros o árbitras, futbolistas, entrenadores o entrenadoras y auxiliares, o ante los vestuarios.

i) Acudir junto con el árbitro o árbitra al vestuario de éste, a la terminación de los dos períodos de juego; acompañarle, igualmente, desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección, cuando se produzcan incidentes o la actitud del público, haga presumir la posibilidad de que ocurran.

j) Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del árbitro o árbitra o por iniciativa propia, si las circunstancias así lo aconsejasen.

k) Guarda y custodia del vehículo arbitral y objetos de valor del árbitro o árbitra y asistentes, en el lugar concreto designado al efecto por el Delegado o Delegada de Campo, o en su defecto, por el Delegado o Delegada del equipo local, con la obligación de emitir recibo, por duplicado, de la recepción del vehículo y de los otros efectos de valor, que será firmado por el árbitro o árbitra y por el Delegado o Delegada de Campo o, en su caso, Delegado o Delegada del equipo local, quien podrá hacer constar en dicho recibo las observaciones que tenga por conveniente sobre los bienes dejados en depósito.

2.- El Delegado o Delegada de Campo deberá disponer de licencia federativa tipo "D" y deberá ostentar un brazalete bien visible, acreditativo de su condición. En ningún caso, podrá actuar como tal ni como delegado o delegada de club, quien sea miembro de la Junta Directiva de la Real Federación Española de Fútbol o de la F.F.C.V."

Sección 4ª del Capítulo V, Libro VIII.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica la denominación de la Sección, así como la del Índice, para darle una redacción más precisa, quedando con el siguiente tenor literal:

"Sección 4ª.- De los Delegados o Delegadas de equipos."

Artículo 301.- A propuesta de la Junta Directiva se modifica el apartado b) de este artículo, con el objetivo de identificar, sin género de dudas las personas que como jugadores, técnicos y personal auxiliar de los equipos pueden ubicarse en el banquillo y tener participación en el partido; quedando el apartado modificado con el siguiente tenor literal:

"Artículo 301.- Funciones.

b). Identificarse ante el árbitro o árbitra, antes del comienzo del partido, y presentar digitalmente a través de la App Delegados las licencias enumeradas de los o las futbolistas, personas entrenadoras, técnicas y auxiliares de su equipo que participarán en el partido y podrán sentarse en el banquillo."

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. - Se modifica esta disposición adicional en aplicación del informe de la Sección de Entidades Deportivas de 18 de diciembre de 2019, emitido sobre el texto completo del Reglamento General aprobado en Asamblea General de 28 de junio de 2019; quedando la disposición adicional tercera modificada con el siguiente tenor literal:

"DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. - Las condiciones requeridas para la obtención de las licencias, la caducidad de estas y las facultades que conceden, son las dispuestas por la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las que puedan exigirse por la Real Federación Española de Fútbol para la expedición de licencias de su competencia; así como de las exigencias de la UEFA y de la FIFA en lo concerniente a la necesidad de obtención del transfer de las federaciones internacionales de origen de los o las futbolistas o técnicos solicitantes de la licencia."

Las anteriores modificaciones del Reglamento General de la F.F.C.V. entrarán en vigor desde el día siguiente a su publicación en la página Web de la Federación.

Valencia 3 de agosto de 2.020

FEDERACIÓ DE FUTBOL DE LA C. VALENCIANA



FEDERACIÓN DE FÚTBOL
COMUNITAT VALENCIANA

Cesar Calatayud ortíz
Secretario General